

para los pachos de oficio quattro

DE E L O Q U A R T O , AÑO DE
M I S E T E C E N T O S Y Q V A
Y E V E .

gencia, de que por qualquier dissimulo, u omission, sera depuesto del empleo, por no desempenar su oficio, para lo que se le entregara vn tanto autorizado de esta Instruccion.

Cap. 31. Luego que las Justicias reciban esta Instruccion, en el dia festivo immmediato la haran publicar á la letra à voz de Pregonero (si lo huviesse) y si no, por el modo possible, para que á todos los Vezinos conste de lo dispuesto en ella, y el Escrivano de Cabildo, u otio, ha de remitir Testimonio á esta Escrivania Mayor dentro de quince dias, de quedar assi executado, y pondrá en los Libros Capitulares la Instruccion con fé de su publicacion, para que, entrando nuevas Justicias en cada vn año, se les haga saber, y estas manden se publique, y de haveise practicado assi uno, y otro, ha de dar fé el Escrivano en el Testimonio, que ha de remitir del ultimo Repartimiento, pena de cien ducados; y baxo de la misma hará saber esta Instruccion en cada vn año á el Syndico Procurador, para que le conste, y vigile su observancia; con apercibimiento, de que será separado del empleo, y responsable á los perjuizios, que, por su inobservancia, se occasionaren.

Cuva Instruccion, por Orden del mencionado Real Consejo, la participó á esta Presidencia el nominado D. Miguel Fernandez Munilla, en Carta de 18. del citado mes de Julio de 1747. mandando se obserasse en todos los Positos del distrito de esta Real Chancilleria: Y haviendose ofrecido algunas dificultades sobre la practica de este establecimiento, al Sr. Don Juan de Isla mi Antecessor, hizo representacion al Real Consejo (de las que le havian ocurrido) por quien se resolvio sobre las dudas propuestas, segun aviso dado por el mismo Don Miguel Fernandez Munilla, en carta de 17. de Septiembre del passado de 1748. mandando llevasse á punto, y debido efecto el expressado establecimiento, con la facultad, de que en las ocasiones, y para con los Pueblos, que prudentemente se contemplasse preciso del pachasse á la Reintegracion de sus Positos: Y para que se cumpla exactamente lo mandado en la expresa Real Provision, las referidas Justicias vean la Instruccion aqui inserta, y en su observancia, y cumplimiento se arreglen á lo contenido en ella, practicando las diligencias, que se previenen en cada uno de sus Capitulos, y remitan á esta Presidencia los Testimonios, y cuentas en la forma, y tiempos, que se manda, por mano del Infrascripto Escrivano Mayor de esta Comision, baxo de las multas, y apercibimientos, con que se les comina, y á los demás sus Individuos: Y mediante, á que para comprobacion de la primera cuenta, que han de remitir incontinenti con su copia, de como se les entregue este mi Despacho, que ha de ser la del citado año de 1748. es preciso remitir la del año antecedente; enviarán una, y otra, sin que para los años successivos se necesite mas, que la corriente, y su copia, que debe traer, pues con ella se haze la comprobacion de la original, que trae, y no se necesita la del año anterior; á cuyo tiempo traerán, ó remitirán al Escrivano Mayor de esta Comision los derechos, que le pertenezcan, segun el caudal de el Posito, arreglado á la Assignacion, que se le haze en el Capítulo 29. de ella: Para cuyo fin despacho el presente, de cuyo recibido se ha de remitir Testimonio á la Escrivania Mayor de esta Comision, con mas Real y mas por el costo, y costas de este Impresso. Fecho en Granada en treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

Don Francisco de Cascajares.

Por mandado de su Señoría Illma:

Don Juan de Valdovides
y Medina.

